

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Radicación: 810001 3333 002 2022 00527 00

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JUAN ALBERTO ÁLVAREZ QUEZADA Y OTROS  
[Andres008mundo@gmail.com](mailto:Andres008mundo@gmail.com)

Demandados: DEPARTAMENTO DE ARAUCA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, OCCIDENTAL DE COLOMBIA L.L.C. (HOY SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC) SODEXO S.A.

[oficinajuridica@arauca.gov.co](mailto:oficinajuridica@arauca.gov.co)

[notificacionesjudiciales@unisaludarauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@unisaludarauca.gov.co)

[bogota-notificaciones-judiciales@sierracol.com](mailto:bogota-notificaciones-judiciales@sierracol.com)

[notificacionesjudiciales.fms.co@sodexo.com](mailto:notificacionesjudiciales.fms.co@sodexo.com)

Ministerio Público: PROCURADURÍA 64 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE ARAUCA

[Procjudadm64@procuraduria.gov.co](mailto:Procjudadm64@procuraduria.gov.co)

[cjbetancourt@procuraduria.gov.co](mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co)

ASUNTO. AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA

Arauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. La parte actora, el 31 de mayo de 2023, allegó memorial<sup>1</sup> en el que presentó reforma la demanda, oportunidad en la que adicionó lo relativo a los acápites de hechos y pruebas.

2. En ese contexto, le corresponde al Despacho realizar el estudio sobre procedencia de la figura contenida en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

### CONSIDERACIONES

3. El artículo 173 del C.P.A.C.A., que desarrolla la figura de la reforma de la demanda, dispone:

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital, archivo 16, denominado «ReformaDemanda»

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

3. De igual forma, la jurisprudencia constitucional (2002)<sup>2</sup> se ha pronunciado frente a este tema, precisando que la reforma de la demanda *“solamente se considerará que existe la misma cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que se fundamente, así como también cuando se pide nuevas pruebas. Agrega que no podrán sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de alguna de ellas o incluir nuevas. Esta prohibición obedece a una razón lógica y es que sólo se trata de una reforma de la demanda inicial, y no de la formulación de una nueva demanda, por lo cual deben conservarse los elementos sustanciales de la demanda primitiva”*.

4. Ahora, descendiendo al caso concreto evidencia la instancia que el escrito se presentó dentro del término oportuno, dado que la notificación del auto admisorio de la demanda se remitió el 23 de marzo de 2023<sup>3</sup>, empezando a correr los términos a partir del 27 de marzo de 2023, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, y la parte demandante radicó la adición de la demanda por correo electrónico allegado el 31 de mayo de 2023<sup>5</sup>, esto es, encontrándose dentro del término para presentar la reforma de la demanda, de modo que es posible concluir que el extremo actor actuó oportunamente para ello.

5. Igualmente, el Despacho verificó que la reforma versa sobre los hechos y las pruebas que se apoyan en las pretensiones; materias susceptibles de esta actuación, según lo dispone el numeral 2º de la disposición transcrita.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-1069 del 3 de diciembre de 2002

<sup>3</sup> Ver expediente digital, archivo 6, denominado «NotificacionPersonalDemandado»

<sup>4</sup> Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así:

(...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

(...)

<sup>5</sup> Ver expediente digital, archivo 16, denominado «ReformaDemanda» folio 1.

6. Así las cosas, como quiera que la reforma a la demanda se allana a los requisitos formales establecidos en los artículos 173, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

7. Por otra parte, se reconocerá personería, como apoderado de la parte demandante, al abogado Andrés Mauricio Martínez Galindo, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.116.789.751 expedida en Arauca y Tarjeta Profesional nro. 300.378 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que obra en el expediente allegado con la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la adición de la demanda por el término de quince (15) días a la entidad demandada y al Ministerio Público, a través de notificación por estado de la presente providencia según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

**TERCERO: RECONOCER** personería, como apoderado de la parte demandante al abogado Andrés Mauricio Martínez Galindo, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.116.789.751 expedida en Arauca y Tarjeta Profesional nro. 300.378 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: CORRER** traslado de la adición de la demanda por el término de quince (15) días a la entidad demandada y al Ministerio Público, a través de notificación por estado de la presente providencia según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

**QUINTO:** Vencidos los traslados respectivos, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al despacho para proferir la decisión que corresponda.



CINDY YOMARA ANGARITA GARCÍA  
JUEZA